



E-BOOK

COMPLEMENTO DE PAGO

JULIO 2019/ POR DR. JOSÉ PADILLA

FISCAL^{360°}
El Portal del mundo de los Negocios

CONTENIDO

OBJETIVO	4
FUNDAMENTO LEGAL	5
INTRODUCCIÓN	5
INTRODUCCIÓN (PRINCIPIO DE RESERVA)	6
DESARROLLO	7
CONCLUSIONES	13

ACERCA DEL AUTOR



Dr. José Padilla Hernández

Socio de Impuestos en Ruíz Ripoll y Asociados y Articulista en Fiscal 360.

Licenciado en Contaduría egresado de la UNAM. Durante 20 años el Dr. Padilla ha participado como especialista de impuestos en auditorías de Estados Financieros en compañías de los sectores de servicios, manufacturero, y comercial. De igual manera, ha sido consultor del área de impuestos federales y de contribuciones de seguridad social de forma independiente.

El Dr. Padilla cuenta con una Maestría en Administración de las Contribuciones por parte de la UNAM y un Doctorado en Ciencias de lo fiscal en el Instituto de Especialización para Ejecutivos.

También, es miembro del Consejo Académico de Elaboración de Reactivos de los Exámenes de Certificación Profesional del IMCP y Socio del Colegio de Contadores Públicos de México, A.C. desde 2004 a la fecha, cumpliendo de manera cabal con la Norma de Educación Profesional Continua.



@DrPpPadilla



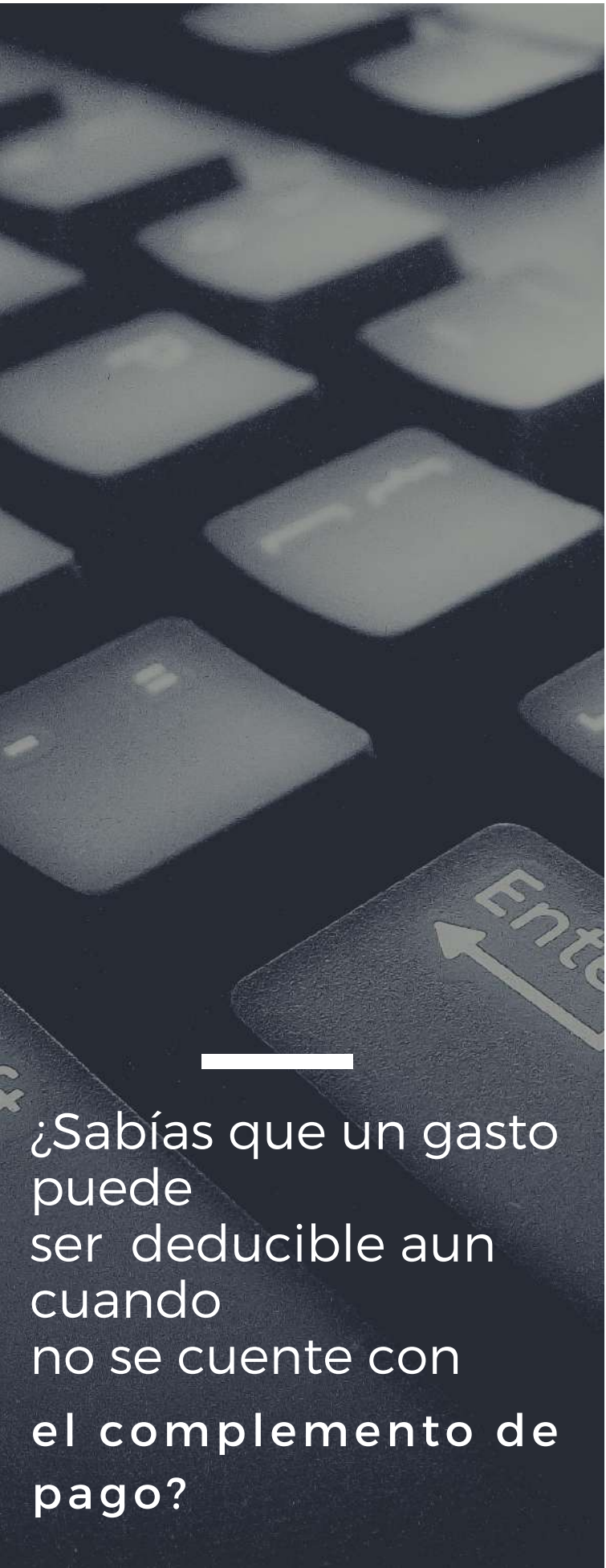
José Padilla Hernández

OBJETIVO

Identificar a través de la interpretación, cuáles son los requisitos fiscales que deben de cumplir los comprobantes que amparan las operaciones realizadas por las empresas, consideradas algunas como “deducciones autorizadas” a efecto de que puedan ser deducibles en el ISR, así como también se pueda acreditar el IVA, en su caso, de acuerdo con lo que mandatan las leyes fiscales.

Ello resulta de suma trascendencia, toda vez que se observa que en la práctica algunos comprobantes que exige el SAT, no están señalados como “requisito de deducción y/o acreditamiento” y, por lo tanto, pretende rechazar la deducibilidad y acreditamiento respectivo.

En el presente, demostraremos que el famoso “complemento de pago” no está señalado como un requisito de deducibilidad.



¿Sabías que un gasto puede ser deducible aun cuando no se cuente con el complemento de pago?



FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, específicamente la fracción VII, inciso b), y antepenúltimo párrafo de este último artículo.

INTRODUCCIÓN

La Ley del Impuesto sobre la Renta, señala que los contribuyentes tienen derecho a restar de los ingresos obtenidos, las deducciones estrictamente indispensables para los fines de su actividad. A decir de las personas morales, el artículo 9 de la ley en cita, dispone la estructura siguiente para el cálculo del ISR del ejercicio:

	Ingresos acumulables
(-)	Deducciones autorizadas
(-)	PTU pagada
(=)	UTILIDAD FISCAL
(-)	Pérdidas fiscales de ejercicios anteriores
(=)	RESULTADO FISCAL
(*)	Tasa del 30%
(=)	ISR causado

← Estar amparadas con un comprobante fiscal

INTRODUCCIÓN (PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY)

Antes de entrar al análisis del tema que nos ocupa, es necesario tener presente que el rubro a revisar denominado “deducciones autorizadas” pertenece a uno de los elementos esenciales para la cuantificación del tributo, denominado **base**. Ello es de suma trascendencia, toda vez que cualquier disposición administrativa debe de respetar lo que mandata el principio de reserva de ley, el cual, es dable adminicularlo con el artículo 5, párrafo primero del Código Fiscal de la Federación, al referirse en la porción normativa: “las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares...” “...Se considera que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa.”



DESARROLLO

En tratándose de personas morales, el artículo 25 de la Ley del ISR lista una serie de deducciones autorizadas, las cuales entre otros requisitos, es lo señalado en la fracción III del artículo 27, el cual reza lo siguiente:

“Estar amparadas con un comprobante fiscal y que los pagos cuyo monto exceda de \$2,000.00 se efectúen mediante...” Y refiere en términos generales, que deberán ser pagados a través del sistema financiero.

Dicha disposición se concreta en precisar que las deducciones deben:

- Estar amparadas con un “comprobante fiscal”, sin señalar qué requisitos deben de cumplir.
- Pagarse a través del sistema financiero o monederos electrónicos.

DESARROLLO

Ahora bien — y pensando— en voz alta , el creador de las normas analizadas con antelación, en aras de que se estuviera en aptitud de que los requisitos citados se cumplan, señala para la contraparte — quienes obtienen los ingresos— la obligación de “expedir comprobantes fiscales por las actividades que realicen”, a través del artículo 76, fracción II, de la multicitada Ley del Impuesto sobre la Renta.

Sin embargo, no se precisan los requisitos que deben de cumplir tales comprobantes de ingresos, por lo tanto, es de aplicación supletoria el Código Fiscal de la Federación.

En ese orden de ideas, y desmembrando el artículo 29, párrafo primero del Código Fiscal de la Federación prescribe como obligación para una de las partes, lo siguiente:

Cuando las leyes fiscales **establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por:**

- ✓ Los actos o actividades que realicen
- ✓ Los ingresos que se perciban, o
- ✓ Las retenciones de contribuciones que efectúen

Supuestos identificados para que se expidan CFDI.

Deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria.

DESARROLLO

Por otro lado, y regresando a los contribuyentes que pretenden soportar sus deducciones autorizadas, señala el mismo artículo 29, párrafo primero, segunda oración que, las personas que:

- ✓ Adquieran bienes
 - ✓ Disfruten de su uso o goce temporal
 - ✓ Reciban servicios o
 - ✓ Aquéllas a las que les hubieren retenido contribuciones
- Posibles deducciones autorizadas

Deberán solicitar el CFDI respectivo. Esto con el fin de que las operaciones citadas queden contenidas en un comprobante que acredite su materialidad y, por lo tanto, se tenga el documento con el cual surta efecto fiscal la deducción correspondiente. Es decir, el contribuyente esté en aptitud de poder disminuir una deducción.

Ahora bien, por lo que hace a los requisitos que deben cubrir los CFDI's, el artículo 29-A del Código tributario señala en su fracción VII, inciso b), lo siguiente:

“Cuando la contraprestación no se pague en una sola exhibición se emitirá un CFDI por el valor total de la operación en el momento en que ésta se realice y **se expedirá un CFDI por cada uno de los pagos que se reciban posteriormente, en los términos que establezca el SAT mediante reglas de carácter general,** los cuales deberán señalar el folio del CFDI emitido por el total de la operación...”

DESARROLLO

Es así como se justifica la Resolución Miscelánea por cuanto hace al procedimiento para la emisión de los “complementos de pago”; lo cual, al recurrir al artículo que le da vida a dicha Resolución, se observa que en términos legales dichas reglas deberían ser tildadas de ilegales.

En aras de identificar el alcance de las reglas de Resolución Miscelánea, revisemos el texto del CFF, el cual me permito transcribir para una mejor apreciación:

Artículo 33. Las autoridades fiscales para el mejor cumplimiento de sus facultades, estarán a lo siguiente:

I. Proporcionarán asistencia gratuita a los contribuyentes y para ello procurarán:

...

g) Publicar anualmente las resoluciones dictadas por las autoridades fiscales que establezcan disposiciones de carácter general agrupándolas de manera que faciliten su conocimiento por parte de los contribuyentes; se podrán publicar aisladamente aquellas disposiciones cuyos efectos se limitan a periodos inferiores a un año. **Las resoluciones que se emitan conforme a este inciso y que se refieran a sujeto, objeto, base, tasa o tarifa, no generarán obligaciones o cargas adicionales a las establecidas en las propias leyes fiscales. En lo personal considero que se trata de LISR, toda vez que es la que tutela la base.**

En ese orden de ideas, analicemos ahora la porción normativa que se refiere a las consecuencias fiscales por el hecho de que los CFDI's no cumplan con los requisitos fiscales comentados. **Al respecto, vale la pena mencionar que en este caso es dable aplicar el método de interpretación literal.**

DESARROLLO

Para tales efectos, el antepenúltimo párrafo del artículo 29-A del CFF, prescribe lo siguiente:

Las cantidades que estén amparadas en los comprobantes fiscales que no reúnan algún requisito de los establecidos en esta disposición o en el artículo 29 de este Código, según sea el caso, o cuando los datos contenidos en los mismos se plasmen en forma distinta a lo señalado por las disposiciones fiscales, no podrán deducirse o acreditarse fiscalmente.

Del texto transcrito se desprende que son únicamente dos las causales por las cuales se estaría incurriendo en infracción; esto es, para cuando los comprobantes fiscales:

- No reúnan algún requisito de los establecidos en esta disposición o en el artículo 29 de este Código, según sea el caso, o
- Cuando los datos contenidos en los mismos se plasmen en forma distinta a lo señalado por las disposiciones fiscales,

Así las cosas, sólo cuando se actualice cualquiera de las hipótesis identificadas, la consecuencia sería el que **las cantidades que estén amparadas en los CFDI's no podrán deducirse o acreditarse fiscalmente.**

De donde podemos colegir que, en la porción normativa en análisis, no está considerado que, el hecho de no contar con el dichoso **complemento de pago** tendría como consecuencia la no deducción y el no acreditamiento.

DESARROLLO

En todo caso, dicha porción normativa, para que surtiera el efecto fiscal de la no deducibilidad o del no acreditamiento, tendría que haber abarcado **el que no se cuente con los documentos que acrediten cada uno de los pagos recibidos**, supuesto que no está considerado en dicha porción, por lo tanto, es incorrecto señalar que el no contar con dichos documentos tiene como consecuencia la no deducibilidad ni acreditamiento respectivo.

Por último, es de observarse también que, dicha porción normativa hace referencia a:

“las cantidades que estén amparadas en los CFDI’s que no reúnan algún requisito...” “...no podrán deducirse o acreditarse fiscalmente”.

A lo que, la observación sería que en realidad lo que se pretende deducir es una operación económica realizada, es decir, una erogación, denominada deducción autorizada; de hecho así mismo lo señala el artículo 25, como deducciones. Luego entonces lo que se deduce es una erogación, no una cantidad.

Sirva de apoyo a mi postura, lo que el mismo legislador consideró en el artículo 69-B, párrafo quinto, del multicitado Código Fiscal de la Federación, el cual reza lo siguiente:

Los efectos de la publicación de este listado serán considerar, con efectos generales, **que las operaciones contenidas en los comprobantes fiscales** expedidos por el contribuyente en cuestión **no producen ni produjeron efecto fiscal alguno**.



CONCLUSIONES

- 1) Lo que la Ley del ISR pretende es que se acredite la erogación realizada mediante el comprobante respectivo, mismo que debe de cubrir con ciertos requisitos. Nunca hace mención de un comprobante de pago.

- 2) Asimismo, que dichas erogaciones sean pagadas a través del sistema financiero, logrando demostrar así la “forma de pago”.

- 3) Por lo que hace al cumplimiento de las obligaciones formales de hacer por parte de los contribuyentes, está muy claro en el CFF y tal y como se pudo demostrar, la falta del comprobante denominado “complemento de pago” no es óbice para que se pueda deducir o acreditar el o los impuestos respectivos.

- 4) Si fuese el caso de que en una revisión por parte de las autoridades fiscales, se rechazara una deducción por no existir complemento de pago, **he aquí los argumentos para impugnar los actos de molestia.**



CONCLUSIONES

5) Aun cuando no se abordó el tema, si al análisis aquí descrito esgrimimos argumentos **fondo sobre forma**, ya podrán ustedes visualizar el resultado.

6) Por último, es importante dejar en claro que, lo que se pretende con el presente es dar a conocer con certeza las obligaciones de los contribuyentes, más no, el que no se cumplan.

NOTA DEL AUTOR

* Este material fue preparado por especialistas de la firma **Ruíz Ripoll, & Asociados S.C.**, y contiene temas de interés general, de ninguna forma, debe entenderse como una asesoría de aplicación a casos en particular. Se recomienda no tomar decisiones en base al presente, sin antes haber sido asesorados en forma personal por especialistas de la firma.

Se recomienda no tomar decisiones en base al presente, sin antes haber sido asesorados en forma personal por especialistas de la firma.

CONTACTO



consultor360@ruizripoll.com



Insurgentes Sur No. 2375
2° Piso, Col. Tizapan de San Ángel, CDMX ,
01090,



5662 9592



www.fiscal360.mx



m.me/fiscal360

Si te gustó el e-book, te invitamos a seguirnos e inscribirte a nuestro **newsletter** semanal para recibir en tu correo más recursos como éste.

